**Providencia:** Tutela del 28 de julio de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00115-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Duvan Fernando Guevara Ríos

**Accionado:**  Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de petición:**Encuentra la Sala que en las dos respuestas calendadas el 12 de mayo (folio 15) y 31 de mayo de este año (folio 5), se explicó con suficiencia que fue la propia DESAJ la que tomó las decisiones administrativas que consideró necesarias para la adecuada prestación del servicio en la oficina judicial para la recepción de demandas y acciones constitucionales dentro del horario de atención al público que va desde las 7 a.m. a 12 m y de 1 a 4 p.m. De manera que por sustracción de materia se infiere que no existe acto o documento del Departamento de la Función Pública que la DESAJ esté en condiciones de aportar, no sólo porque fue una decisión propia de la DESAJ sino porque efectivamente, como lo explicó el Consejo Seccional de la Judicatura, el citado Departamento no tiene competencia sobre la Rama Judicial para el establecimiento de horarios de atención al público.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Julio 28 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Duvan Fernando Guevara Ríos** en contrade la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** quien pretende la protección del derecho fundamental de petición. Al momento de admitir la acción de tutela, se vinculó de oficio al **Consejo Seccional de la Judicatura** en calidad de accionada.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el 19 de mayo del año 2017 presentó derecho de petición en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, solicitando información de la aplicación del Decreto 2591 de 1991 y poner en conocimiento una situación frente a la función que desempeñan los empleados de la oficina judicial.

Indica que el Consejo Seccional de la Judicatura le informó que no eran los competentes para resolver la petición y le dieron traslado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. El día 31 de mayo de 2017 esta procedió a dar respuesta pero no le dieron respuesta a dos puntos que solicitó, por lo que el actor refiere que no le han dado respuesta de fondo a su petición

Solicita que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respetar el derecho constitucional de petición, y resuelva de fondo cada una de las peticiones que realizó.

#### Contestación de la demanda

**Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda**

El presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, aclara que el Departamento de la Función Pública no es la dependencia encargada de autorizar a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira para fijar el horario de atención al público, pues esta función se encuentra atribuida al Consejo Superior de la Judicatura, quien por medio de acuerdos delegó esta atribución en los Consejos Seccionales.

Indica que el accionante está desconociendo las normas que regulan la administración de la Rama Judicial, y demuestra que no tiene entendimiento de la actividad judicial, pues con su actuar sólo congestiona los Despachos Judiciales.

Solicita que no se tutelen los derechos invocados por el actor en razón a que los mismos no han sido vulnerados, trayendo como argumento que no existe nexo causal entre el derecho fundamental vulnerado y las acciones u omisiones del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda por lo que debe desvincularse en la presente Litis.

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**

Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Presunción de Veracidad cuando la entidad demandada no rinde informe solicitado por el Juez Constitucional**

La Corte Constitucional en sentencia T- 068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó que la presunción de veracidad fue creada como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad accionada, en el evento en que el juez requiera información y la entidad no la rinde dentro del respectivo plazo.

**“*Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia***

*14. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

*La Corte, en sentencia T-825 de 2008, estableció que: la presunción de veracidad*

*“… encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).” “*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición al señor Duvan Fernando Guevara Ríos, toda vez que no recibió respuesta de fondo por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en adelante la DESAJ, a la solicitud radicada el día 19 de mayo de 2017 ante esa entidad y el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la cual solicita se le entregue copia del acto por el cual se establece que la entrega de turnos en la oficina de reparto será hasta las 11:30 en la mañana y en la tarde hasta las 3:20, y le den un informe de cómo se está llevando a cabo lo establecido en el decreto reglamentario de la acción de tutela, y que el mismo corresponda a la realidad. Debe aclararse que la vulneración del derecho de petición se predica de la DESAJ y no del Consejo Seccional de la Judicatura, quien en su oportunidad respondió la petición del actor, pero que por prudencia se vinculó oficiosamente a esta acción en caso de que la orden que se tomara en este asunto le pudiera afectar.

Aclarado lo anterior, vale la pena resaltar de la contestación que brindó el Consejo Seccional a esta acción de tutela, la manifestación según la cual no es el Departamento de la Función Pública la encargada de autorizar a la Rama Judicial la fijación de horarios de atención al público sino el Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez, por medio de acuerdos, delegó dicha atribución a los Consejos Seccionales. Por lo demás, el Consejo se limitó a decir que no vulneró el derecho de petición porque en su oportunidad dio respuesta oportuna al mismo, lo cual, efectivamente, es cierto.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no contestó la tutela, lo que en principio daría lugar a aplicar la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, pero como quiera que dicha presunción admite prueba en contrario, la Sala encuentra que dicha dirección contestó en forma oportuna y de fondo la petición del actor, como pasa a explicarse:

En el expediente existe copia de las dos respuestas que le brindó la DESAJ al actor respecto a su inquietud relacionada con la medida tomada por la Oficina judicial de otorgar turnos para la recepción de las acciones de tutela (y demandas en general), los cuales se otorgan en la mañana hasta las 11.30 a.m. y en la tarde hasta la 3:20 p.m., pasados los cuales la referida oficina se niega a otorgar turnos, teniendo que volver en la tarde o al día siguiente, según el caso, lo que en concepto del actor vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia toda vez que la atención al público va de 7 a.m. a 12 m. y de 1 a 4 p.m. En la demanda de tutela, el actor se limita a decir que en las respuestas de la DESAJ faltaron dos puntos por resolver de su petición pues no se adjuntó copia del acto o documento que autorice a esa entidad a establecer el horario de los turnos ni se informó la manera cómo se está llevando a cabo lo establecido en el Decreto reglamentario de la acción de tutelado.

Respecto al primer punto encuentra la Sala que en las dos respuestas calendadas el 12 de mayo (folio 15) y 31 de mayo de este año (folio 5), se explicó con suficiencia que fue la propia DESAJ la que tomó las decisiones administrativas que consideró necesarias para la adecuada prestación del servicio en la oficina judicial para la recepción de demandas y acciones constitucionales dentro del horario de atención al público que va desde las 7 a.m. a 12 m y de 1 a 4 p.m. De manera que por sustracción de materia se infiere que no existe acto o documento del Departamento de la Función Pública que la DESAJ esté en condiciones de aportar, no sólo porque fue una decisión propia de la DESAJ sino porque efectivamente, como lo explicó el Consejo Seccional de la Judicatura, el citado Departamento no tiene competencia sobre la Rama Judicial para el establecimiento de horarios de atención al público.

Con relación al segundo punto, y más precisamente con relación a las medidas tomadas en la oficina de reparto, se explica en dichas respuestas que se estableció la implementación de un sistema de turnos en aras de garantizar la atención a todos los usuarios, toda vez que la recepción de una demanda o una acción constitucional toma mínimo 5 minutos en el sistema, lo que en ocasiones ha llevado a que la oficina de reparto incluso tenga que extender su horario laboral hasta las 5 de la tarde, a pesar de que la jornada de trabajo solo va hasta las 4 p.m.

A consideración de la Sala, la explicación de la DESAJ no solo es clara sino que responde de fondo a las inquietudes del actor, otra cosa es que él esté de acuerdo o no con dicha explicación, situación que es ajena al núcleo esencial del derecho de petición.

Finalmente, con relación al derecho a la igualdad, la DESAJ explicó en una de sus repuestas, que existe una excepción al horario de turnos, cuando se trata de acciones constitucionales con medida provisional o con vencimiento de términos, trato diferenciado que no afecta el derecho a la igualdad, como lo alega el actor, por cuanto precisamente esas dos circunstancias *–medida provisional o vencimiento de términos-* ameritan un trato distinto al resto de demandas o acciones constitucionales que no estén en tales escenarios. En el presente caso, el propio actor reconoció que su demanda de tutela no tenía medida provisional, lo que la ubica dentro de la regla general y no en la excepción respecto del sistema de turnos implementados por la DESAJ.

En consecuencia se denegará el amparo deprecado en consideración a que la DESAJ no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**  el amparo deprecado por el señor **Duvan Fernando Guevara Ríos**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)